

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/094/2019
Meteppec, Estado de México, 29 de abril de 2019

Asunto: Voto Particular

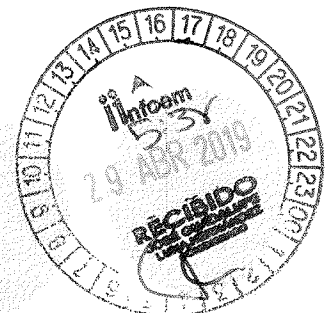
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 00503/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **décima quinta sesión ordinaria** del día **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.**- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00503/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00503/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quien suscribe, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario atender la solicitud del Recurrente que consiste en lo siguiente:

“Solicito versión pública de todos los documentos relacionados con el documento adjunto como es el oficio 3616/2018, DJC/AMP/0231/2018, DJC/AMP/0278/2018, DJC/AMP/0279/2018 y las respuestas emitidas al respecto” (Sic)

Así las cosas podemos advertir como materia de la solicitud de información, que el recurrente desea conocer los documentos relacionados con diversos oficios, así como las respuestas emitidas a los mismos.

Para lo anterior el sujeto obligado, a través de la respuesta primigenia, hizo mención que la documentación solicitada, son documentos derivados de un juicio de amparo promovido ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con sede en Naucalpan, asimismo dicha autoridad manifiesta que, tales documentales, se encuentran relacionadas con múltiples juicios de amparo y administrativos, por ello con base en el artículo 140 de la Ley de Transparencia Local, no es posible entregar la información solicitada.

En ese orden de ideas, la Ponencia emisora de la resolución en comento, considero dable ordenar al sujeto obligado hiciera entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en versión pública, *“ Las documentales contenidas en el expediente judicial referido en la respuesta a la solicitud 00008/ECATEPEC/IP/2019”*

Es por lo anterior, que se difiere en ordenar la entrega de la documentación referida en el párrafo anterior, toda vez que el sujeto obligado manifestó que ésta se encuentra relacionada con diversos juicios de amparo y administrativos, lo que se traduce en que dichos juicios aún no han quedado firmes.

Por lo anterior, debió considerarse lo que establece el artículo 140 fracción VII, mismo que fue invocado en la respuesta del sujeto obligado, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

(...)

De tal forma podemos advertir que, efectivamente resulta aplicable al caso, la normatividad anteriormente referida, toda vez que, los multicitados documentos relacionados con los oficios referidos en la solicitud de información, tienen estrecha relación con diversos juicios de amparo y administrativos, por lo que al darlos a conocer puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, ya que estos aún no han quedado firmes.

En ese orden de ideas, quien suscribe considera que la Ponencia emisora de la resolución en comento, debió ordenar el acuerdo celebrado por el Comité de

Transparencia en donde se confirme la reserva de la información solicitada y no así ordenar la entrega de los documentos solicitados por el hoy recurrente.

En ese sentido es que se emite el presente voto particular, ya que si bien se comparte el sentido general de la resolución citada al rubro, empero se difiere respecto de la información que se ordena entregar.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00503/INFOEM/IP/RR/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

OSAM/CDFE